

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, una vez notificadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. aportaron escritos de contestación oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190007400

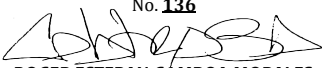
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderados principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <u>3 de diciembre de 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. <u>136</u>

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADRES presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía, dentro del término legal.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190019200

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente y pronunciarse frente a la subsanación del llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, de no ser porque se evidencia que, el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídica del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisó de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se darían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la orbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y acorde lo reglado en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (...)

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de

¹ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Bajo tales presupuestos, es patente que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

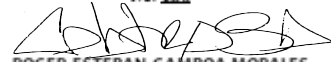
² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

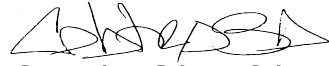
Hoy 3 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 136



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADRES presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía, dentro del término legal.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190026200

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente y pronunciarse frente a la subsanación del llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, de no ser porque se evidencia que, el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídica del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisó de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se darían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y acorde lo reglado en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (...)

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo,

¹ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Bajo tales presupuestos, es patente que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

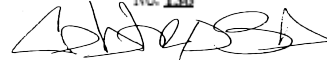
² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

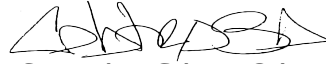
Hoy 3 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 136



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADRES presentó escrito de aclaración de proveído anterior.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190032000

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el auto del 20 de septiembre del año que transcurre, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- corresponde a **ANGIE KATHERINE PINEDA RINCÓN** y no a “**FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**”, como equivocadamente quedó escrito.

Ahora, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente de no ser porque se evidencia que, el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4º del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídico del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisó de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se darían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la orbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y acorde lo reglado en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Bajo tales presupuestos, es patente que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

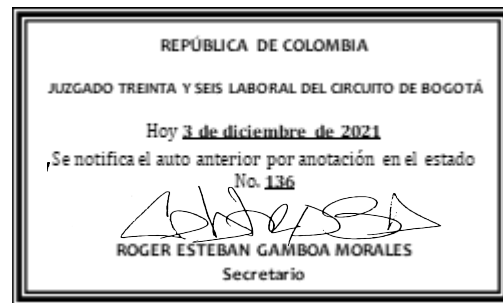
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

¹ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- no subsanó el llamamiento en garantía.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190019200

Ahora, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente de no ser porque se evidencia que, el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídica del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisó de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se darían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y acorde lo reglado en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha

¹ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Bajo tales presupuestos, es patente que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADRES presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía, dentro del término legal.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190062600

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente y pronunciarse frente a la subsanación del llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, de no ser porque se evidencia que, el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídica del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisó de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se darían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la orbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y acorde lo reglado en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (...)

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de

¹ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Bajo tales presupuestos, es patente que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

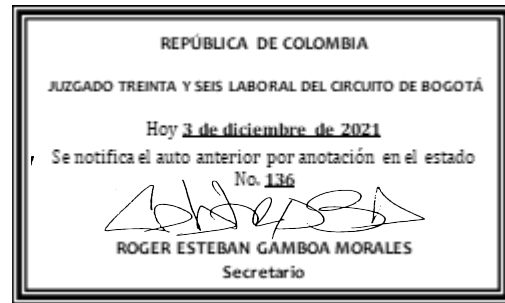
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación y, por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

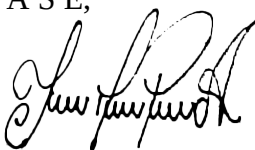
Rad. 11001310503620190076300

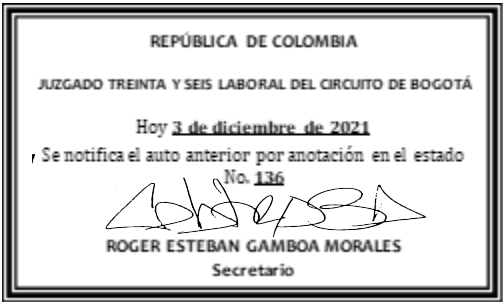
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ** como apoderado sustituto de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que las encartadas allegaron escrito de contestación de la reforma de la demanda, dentro del término legal.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190090100

Revisada la contestación presentada por las encartadas, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

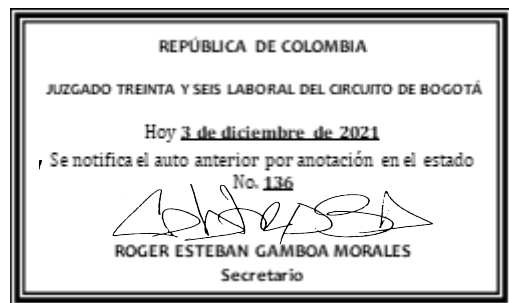
1. No se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la reforma de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)
2. No se manifiesta en debida forma frente a los fundamentos y razones de la demanda, puesto que debe desarrollar los fundamentos jurídicos que considere pertinentes (Num. 4 ibidem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- aportó contestación de la demanda. Por último, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190096700

Revisadas las diligencias, se tiene que la parte actora allegó la notificación por aviso efectuada al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, (Carpeta “06. Trámite aviso parte actora 08.10.2020”, archivo “02. Trámite aviso”) a la dirección Calle 14 # 7 - 36 en los siguientes términos “NOTIFICACIÓN POR AVISO-ARTICULO 292 C.G.P. (...)”, Sin embargo, en el memorial allegado al Despacho la accionante manifiesta que se realiza la notificación de acuerdo con los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se evidencia que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., al indicar:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Y, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

De cara a lo indicado, como quiera que la notificación no se surtió acorde lo dispuesto en la ley, no se dará validez a la misma. Sin embargo, como quiera que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP**, allegó de contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE** como apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**, de acuerdo con los documentos allegados.

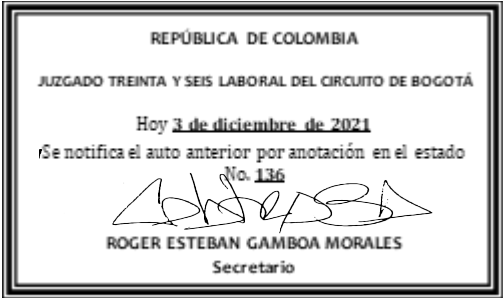
Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que el Juzgado efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, AUTO UNIÓN S.A.S. y DISTRICARS S.A.S. aportaron escrito de contestación de manera extemporánea. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN** como apoderado de **AUTO UNION S.A.S.** y de **DISTRICARS S.A.S.** y a la doctora **ASTRID JULIANA GONZÁLEZ MEJÍA**, como apoderada de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

De otro lado, se tiene que el trámite de notificación efectuado por el juzgado a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, AUTO UNIÓN S.A.S. y DISTRICARS S.A.S.**, se efectuó en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 (carpeta “06. Notificación demandadas 30.04.2021”, archivos “01. Notificación CTA CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS” “02. Notificación AUTO UNIÓN S.A.S.” “03. Notificación DISTRICARS S.A.S.”), mediante correo electrónico que se remitió el día 30 de abril del 2021, luego conforme lo indica la norma el término del traslado empezó a correr, transcurridos dos días desde la remisión del mismo, esto es desde el 6 de mayo del 2021 y por ende se venció el 19 de mayo del mismo año. Sin embargo, las demandadas contestaron hasta el 20 de mayo del 2020; esto es, de forma extemporánea, por lo tanto, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem,

se señala el **cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

